

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

356/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
356/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 356/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00159221**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el 01 primero de marzo.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **356/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/220/2021, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinara de Transparencia y Archivo General del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de Informe en alcance, se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinara de Transparencia y Archivo General del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía informe en alcance.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

9. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/marzo/2021
Surte efectos:	25/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/marzo/2021
Concluye término para interposición:	29/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	26/marzo/2021 Recibida oficialmente 05/abril/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“texto íntegro del pliego petitorio remitido por el staudg en su oportunidad respecto de prestaciones salariales en 2021.”(sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo de acuerdo con lo comunicado por la Coordinación General de Recursos Humanos, quien señaló que la información se podía consultar en <http://www.secgral.udg.mx/normatividad/contratos-colectivos-de-trabajo> .

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de manera medular de que le entregan la liga a un documento legal disponible que refiere a acuerdos ya negociados cuando lo que le solicitó era un documento distinto.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de ley inicial, refirió que la información era clasificada como reservada de acuerdo al artículo 17.1 fracción 1 inciso G (cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado) de la Ley de la materia, ya que dicho documento era parte integral de las negociaciones, con motivo de la renovación del contrato colectivo de trabajo que se lleva a cabo cada dos años, y en este momento se encontraba en revisión, por lo que al no ser un acto concluido es sujeto a ser reservado por ser parte de un proceso deliberativo. Adjuntando su acta de clasificación con su respectiva prueba de daño.

Aunado a ello, se tiene que mediante un informe en alcance, el sujeto obligado acreditó que realizaron una nueva sesión del Comité en la que se puntualizaron las causales de reserva, señalando su fundamentación y motivación en relación a la Ley General de Transparencia y los Lineamientos de Clasificación respectivos,

acreditando los elementos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Adicional a ello, remitieron un informe específico a la parte recurrente, vía correo electrónico, del que se desprendía:

Informe específico del pliego de petitorio 2021 STAUEG

- El título completo de dicho documento es Pliego Petitorio que se presenta para el emplazamiento a huelga a la Patronal Universidad de Guadalajara
- El pliego petitorio data con fecha del 30 de Octubre del 2020 y cuenta con el consenso y aprobación de las autoridades del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUdeG).
- Su fundamento habilitante son los artículos 399 y 450 de la Ley Federal del Trabajo.
- Las peticiones para el año en comento versan en modificar, adicionar o aclarar en mesa de negociaciones las cláusulas 1, 6, 28, 37, 38, 40, 55, 61, 64, 65, 75, 76, 77, 80 y 89.
 - o Cláusula 1: Se propone adicionar un tercer párrafo en materia del contrato colectivo.
 - o Cláusula 6: Se propone adicionar un segundo párrafo en materia de legislación aplicable.
 - o Cláusula 28: Se propone adicionar un segundo párrafo en materia de gratificación por retiro voluntario.
 - o Cláusula 37: Se propone modificar la fracción IV, en materia de incapacidades, permisos y licencias.
 - o Cláusula 38: Se propone adicionar un quinto párrafo en materia de Inafectabilidad del Salario y del Pago.
 - o Cláusula 40: Se propone adicionar al texto del primer párrafo en materia de Forma de Pago.
 - o Cláusula 55: Se propone modificar los párrafos primero y segundo en materia de apoyo económico para despensa.
 - o Cláusula 61: Se propone modificar los incisos a), b), c) y d) del segundo párrafo en materia de licencias con goce de salario y descargas para personal académico que realice estudios de posgrado.
 - o Cláusula 64: Se propone adicionar texto al último párrafo en materia de condonaciones, aunado a que se propone la creación de una cláusula nueva enumerada como 64 bis en materia de apoyo para cubrir órdenes de pago en estudios de posgrado.
 - o Cláusula 65: Se propone la modificación del segundo párrafo en materia de preferencias en admisión y trámites escolares.
 - o Cláusula 75: Se propone modificar el único párrafo en materia de apoyo para impresiones y publicaciones.

- Cláusula 76: Se propone modificar el párrafo único en materia de entrega de ordenamientos universitarios y laborales.
- Cláusula 77: Se propone modificar el único párrafo en materia de apoyo para los festejos del día del trabajador académico y decembrinos.
- Cláusula 80: Se propone modificar el único párrafo en materia de ayuda para gastos de administración sindical.
- Cláusula 89: Se propone modificar el primer párrafo en materia de programa de apoyo para la compra de equipo informático.

Se proponen modificaciones a los convenios celebrados en negociaciones colectivas que se encuentran vigentes:

- Cláusula 7 del convenio de revisión contractual 2012 en materia de apoyo para los procesos electorales.
- Cláusula 5 del convenio de revisión contractual 2019 en materia de colaboración en actividades sociales, culturales y deportivas.
- Cláusula 7 del convenio de revisión contractual 2019 en materia de apoyo a la preselección al mérito académico.
- Cláusula 8 del convenio de revisión contractual 2019 en materia de apoyo para cursos de verano en ingreso.

Con fundamento habilitante en los artículos 399 bis y 450 fracción VII de la Ley Federal del trabajo, solicitan un incremento al tabulador de salarios para el año 2021, además de un programa de promoción académica.

Se anexan violaciones reiteradas al contrato colectivo de trabajo y solicitan el cumplimiento íntegro de diversas cláusulas para sus agremiados en materia del ingreso y estabilidad laboral; procedimientos internos en caso de suspensión, rescisión y terminación de la relación laboral; procedimientos sobre la modificación de la situación laboral; procedimiento en la comisión mixta de conciliación y resolución; derecho al horario y a la adscripción; inafectabilidad del salario y del pago; comisiones mixtas; y relación de asuntos remitidos a la comisión especial.

Se establece la fecha de estallamiento a huelga, así como la personalidad, de derecho y petición.

Se señala representante para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio del Sindicato, Av. José Parres Arias 555, Conjunto Belenes en Zapopan Jalisco y otorga autorización a apoderados especiales.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en actos positivos acreditó mediante los procedimientos establecidos en la Ley de la materia que lo solicitado se trataba de información que temporalmente no podía ser entregada; y no obstante ello, entregó información que describe de forma muy detallada el contenido de dicha información, garantizando el derecho de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 356/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ